

MESA DE ENLACE
AGIP-ENTIDADES PROFESIONALES

TEMARIO DE CONSULTAS Y PROPUESTAS

CGCE + CPCECABA + FACPCE + FAGCE + CTL AAEF

REUNIÓN DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2.012

En fecha 29 de noviembre de 2012, en el Edificio de la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se desarrolló la cuarta reunión del ciclo 2012 de la Mesa de Enlace AGIP – Entidades Profesionales, con la presencia de los profesionales que a continuación se detalla:

Por el lado de la AGIP: Dr (Abogado) Marcelo La Banca; Dr (CP) Marcelo Dominguez

Por el lado de las Entidades Profesionales:

CPCECABA: Dr (CP) Hugo Kaplan y Dra (CP) Gisela Carballude

CGCE: Dr (CP) Martin Caranta y Dr (CP) Jorge H. Arosteguy

Comisión de Tributos Locales de la AAEF: Dr (CP) Daniel Borrego y Dr (Abogado) Rodrigo Lema

FAGCE: Dr (CP) Germán Lopez Toussaint

En la reunión han sido tratados cada uno de los temas planteados por las entidades profesionales, suministrando la AGIP las respuestas que, en cada uno de los casos, se indican.

Se deja expresa constancia de que LAS RESPUESTAS QUE SE CONSIGNAN SON DE CARÁCTER ORIENTATIVO Y NO TIENEN EFECTO VINCULANTE.

DETALLE:

Planteo Nº 1: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Ventas de inmuebles. Nacimiento del hecho imponible.

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEF

Según el artículo 179 en el caso de venta de inmuebles se presume que los ingresos se han devengado *“desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior”*.

Una interpretación literal de la disposición citada, llevaría a concluir que la mera celebración de un boleto de compraventa es razón suficiente para considerar devengado el ingreso, aún cuando no se otorgare posesión e incluso en el extremo de una “venta desde el pozo” en la que el edificio todavía no existe. Entendemos que en estos supuestos – típicos de los emprendimientos inmobiliarios urbanos – al tratarse de una mera relación de “crédito” y no una “venta”, hasta que el inmueble no esté efectivamente a disposición del comprador, no debería reconocerse ingreso alguno gravado por las sumas percibidas con motivo de la ejecución del boleto en cuestión. Sin embargo, dada la redacción de la norma, sería importante que AGIP informe su posición al respecto.

Respuesta AGIP:

El criterio fiscal es considerar que se ha perfeccionado el hecho imponible, por la firma del boleto. Asimismo, deberá considerarse que, para los casos de ventas por plazos mayores a 12 meses, resultará aplicable el perfeccionamiento escalonado de acuerdo a la norma respectiva (artículo 180 del Código Fiscal).

Planteo Nº 2: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Convenio Multilateral. Atribución de ingresos en el caso de entidades financieras.

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEF

Conforme el artículo 8 del Convenio Multilateral, los ingresos de las entidades financieras se atribuyen a cada jurisdicción, en *“proporción a la sumatoria de los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas de cada jurisdicción en la que la entidad tuviere casas o filiales habilitados por la autoridad de aplicación, respecto de iguales conceptos de todo el país.”*

Según una interpretación de la Comisión Arbitral y que se ha reiterado en varias resoluciones del referido organismo (Res. CA 3/2010, 6/2010, 21/2012, y CP 3/2011 y 16/2012, entre las varias) a efectos de establecer dicha proporción, los “ingresos” por operaciones activas se imputan siguiendo el criterio de “realidad económica” y no el del “lugar de concertación” de la operación o “donde se encuentre el área del banco encargada de generarlos y administrarlos”. Dado que se siguen reiterando resoluciones en tal sentido, ¿comparte AGIP esta interpretación de CA o corresponde asignar el ingreso a la “sucursal” que genera el ingreso?

Respuesta AGIP:

En esta instancia no se puede establecer a priori el tratamiento que le otorgará la CABA al caso particular que se presente.-

Planteo Nº 3: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Derechos de Autor

Entidad Proponente: CPCECABA

¿Qué tratamiento debe dispensarse a los derechos de autor en el Impuesto a los Ingresos Brutos? ¿Depende el tratamiento de que el beneficiario sea una empresa o una persona física? ¿Cuál sería la alícuota aplicable? ¿Corresponde asimilar el tratamiento a una cesión de derechos?

Respuesta AGIP:

Los ingresos provenientes de manifestaciones artísticas se encuentran exentos en los incisos 2. y 16. del artículo 155 del Código Fiscal T.O.2012, según se den los supuestos previstos en los mismos. De la consulta se desprendería que la misma versa sobre la cesión de derechos “onerosa”, no obstante asimilarse en la misma al “beneficiario” con el cesionario”, en donde la cesión de derechos bien podría ser gratuita. Respecto de la cesión de derechos onerosa en materia comercial es asimilada a la compraventa. Ahora bien: este hecho imponible específico (la cesión de derechos onerosa) no está previsto como exento en la Ley Ritual, más allá de que el cesionario sea una persona física o jurídica, En consecuencia el hecho imponible que nos ocupa está gravado a la alícuota general del impuesto, por no tener prevista una alícuota especial. No obstante lo expuesto se sugiere para tener la opinión formal del Organismo Recaudador, efectuar la consulta formal pertinente.-

Planteo Nº 4: Impuesto de Sellos. Actos otorgados en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero con efectos en otras jurisdicciones.

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEF

Al Impuesto de Sellos, entre las múltiples críticas que se le efectúan, se destaca el riesgo de doble o múltiple imposición. Si bien algunas jurisdicciones en forma unilateral – en la mayoría de los casos – prevén en sus códigos fiscales disposiciones tendientes a evitar o morigerar este efecto nocivo, las soluciones distan de ser plenamente eficaces.

En el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se puede mencionar entre la normativa tendiente a contrarrestar este fenómeno, lo previsto en el artículo 408 el cual reza:

“Art. 408 - En los contratos de locación y sublocación, cesión de uso, leasing o cualquier otra forma de contrato por la cual una de las partes se obliga a pagar una suma de dinero a la otra a cambio de que ésta le proporcione el uso, disfrute o explotación de inmuebles ubicados en una o en varias jurisdicciones, así como los que instrumentan la locación de servicios y obras - públicas y privadas- sobre tales bienes, el impuesto se aplicará:

En los contratos enumerados en la primera parte del párrafo anterior: Sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles, siempre que del instrumento respectivo no surja el monto atribuible a cada jurisdicción.

En los contratos de locación de servicios y obras públicas o privadas: Sobre el valor que corresponda a la parte realizada o a realizarse en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

Esta norma habilita dos interpretaciones:

- a) Que el primer párrafo prima sobre el resto del artículo, con lo que las locaciones de obras y servicios cuya base imponible es susceptible de ser proporcionada, refieren exclusivamente a las realizadas sobre “inmuebles”.
- b) Que el tercer párrafo es independiente del primero, por lo que todas las locaciones de obras y de servicios pueden ser objeto de este prorrateo.

Obviamente la segunda interpretación es la que mejor concilia con el objetivo de evitar la doble o múltiple imposición, sin embargo no se desprende con nitidez esta consecuencia, por lo que de seguirse la interpretación a), un contrato de locación de servicios u obras celebrado en CABA y que no se vincule con inmuebles, tributará en la Ciudad sobre el 100% de la base imponible, sin perjuicio de tener que abonar el gravamen correspondiente en aquellas jurisdicciones en las que el acto tenga “efectos”. ¿Cuál es la opinión de CABA sobre la inteligencia a de esta norma y en general sobre el supuesto de actos otorgados en la Ciudad pero con “efectos” en otras jurisdicciones?

Respuesta AGIP:

La AGIP sostiene que la opción que resulta aplicable es la a).-

Planteo Nº 5: Impuesto de Sellos. Conceptos que no integran la base imponible. Situación de los regímenes de retención, percepción y de algunos “tributos especiales”.

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEP

El Código Fiscal en su artículo 420 señala que determinados conceptos de naturaleza tributaria no integran la base imponible (I.V.A., ITC, Internos). Sin embargo la disposición de marras no aclara si otros conceptos de “contenido tributario” distintos de los específicamente enumerados, siguen la misma suerte.

Concretamente, tenemos conocimiento que algunas jurisdicciones sostienen que “todo” concepto tributario que vaya a integrar la facturación, debe ser incluido en la base imponible, por ejemplo ciertas percepciones provinciales y municipales, o los cargos destinados a los “fondos fiduciarios” instituidos por el Poder Ejecutivo (Decreto Nº 180/2004, entre otros).

¿Entiende AGIP que la enumeración es meramente ejemplificativa, y que todo tributo que se facture por separado no integra la base de cálculo del impuesto?

Respuesta AGIP:

La AGIP entiende que la enumeración es taxativa.

Planteo Nº 6: Aplicativos. Regímenes de Retención y Percepción. Notas de Crédito

Entidad Proponente: CPCECABA

Al día de hoy no se ha resuelto la forma para cargar las percepciones y/o retenciones derivadas de NC. ¿Se está analizando la modificación del aplicativo para subsanar la situación? ¿Hasta tanto suceda como se debe proceder en esos casos?

Respuesta AGIP:

El aplicativo permite la carga, cuando se trata de notas de crédito del mismo mes, pero invalida la posibilidad, cuando las notas de crédito son relacionadas con facturas de otro mes. Por otra parte, el código Fiscal en el artículo 159 invalida la posibilidad de que las notas de crédito sean generadoras de compensaciones con respecto a las retenciones o percepciones practicadas. Si las NC son relacionadas con facturas de otro mes que no sea el corriente, solamente el contribuyente retenido o percibido, puede efectuar el reclamo.-